

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Miguel Santiago Pantoja León <miguel@pantojaleon.com>

Mié 27/07/2022 15:04

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira

<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oesoto@yahoo.es <oesoto@yahoo.es>; oesotol@gmail.com <oesotol@gmail.com>

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: GABRIELA HERRERA DE VIVAS

DEMANDADOS: SUMOTO S.A.

RADICACIÓN: 2022-00227-00

REFERENCIA: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.675.529, con tarjeta profesional No. 217.196 del C.S.J, de antemano, solicitando que comedidamente se sirva reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso en referencia, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial **SUMOTO S.A.** identificada con el Nit. 800.235.505-9, dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de conformidad a lo reglado en el Art. 96 del Código General de Proceso, en los términos de los documentos adjuntos.

Atentamente,



Miguel Santiago Pantoja León

Socio y Director Jurídico

☎ (+57) 317 4290958 - (+572) 653- 3700

✉ miguel@pantojaleon.com

🌐 www.pantojaleon.com

📍 Avenida 5N # 21N - 22 Edificio Centro Versalles
Oficina 606. Cali - Colombia

📘 Pantoja Leon Contadores y Abogados

📷 @pantojaleonabogados

📺 Pantoja León Abogados y Contadores

Santiago de Cali, julio 27 de 2022.

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: GABRIELA HERRERA DE VIVAS

DEMANDADOS: SUMOTO S.A.

RADICACIÓN: 2022-00227-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.675.529, con tarjeta profesional No. 217.196 del C.S.J, con personería reconocida para actuar dentro del proceso en referencia, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial **SUMOTO S.A.** identificada con el Nit. 800.235.505-9, dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de conformidad a lo reglado en el Art. 96 del G.C.P., con la finalidad de que se surtan los mecanismos de defensa, que se esbozan en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL.

Me permito interponer el presente escrito, dentro del término legal y oportuno, teniendo en cuenta, que de conformidad al artículo 391 del C.G.P., se dispone el término de traslado de la demanda para la contestación; en consideración a la naturaleza del trámite dado al presente asunto, se entiende que el término de traslado comprende diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Ahora bien, en el entendido que la parte actora ha efectuado el acto de notificación personal por medio electrónico en fecha del 08 de julio de 2022, el término de traslado se tendrá a lo expuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que éste correrá hasta el día 27 de julio de 2022. Razón por la cual, a la presente fecha de presentación de éste escrito nos encontramos dentro del término procesal.

2. FRENTE A LOS HECHOS.

Para efectos de establecer la realidad fáctica dentro del proceso, se procede a hacer pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, nuevamente existe una reiterada falencia en la relación fáctica con base a la relación de documentos, y no existe en evidencia de dicho escrito de fecha del 05 de marzo de 2019.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, erra la parte actora al señalar la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad comercial ASTROMOTOS S.A., en fecha del 28 de febrero de 2018, pues como obran en los mismos anexos aportados en la demanda, el contrato existente entre los suscritos, data del 28 de febrero del año 2019.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, téngase muy claro que el valor del canon de arrendamiento en la actualidad, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.494.545)**, antes de IVA. Ahora bien, como quiera que la arrendataria no está facturando electrónicamente como le corresponde de acuerdo a sus obligaciones tributarias específicas en su RUT, no se está practicando el reconocimiento del valor del IVA por el diecinueve por ciento (19%) adicional y la correspondiente retención en la fuente.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, la antigua comunicación de fecha 06 de septiembre del año 2018, tuvo lugar a las situaciones que presentaba el inmueble arrendado, sin embargo, estas han sido prolongas y llevaderas en el tiempo, con una u otra intervención que ha realizado mi representada, tal como se indicó en la carta en comento y a la fecha se encuentran en buen estado.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, las condiciones económicas descritas por la parte actora no son acreditadas en la demanda, sin embargo, en la respectiva audiencia de conciliación surtida entre las partes, que tuvo lugar el día 20 de octubre de 2021, ante el centro de conciliación de cámara de comercio de Palmira, mi representada manifestó que se haría cargo de dichas reparaciones, a lo cual, no se logró llegar a un acuerdo. y cabe anotar, que el mismo día de la diligencia en comento, la arrendadora hizo envío de trabajadores para reparar el tejado del local, de manera que las supuestas fallas que dice la arrendadora, fundamentan su solicitud de terminación, han sido superadas, aunado a ello, que con ocasión al envío de la carta fecha del 06 de septiembre de 2018, se realizaron arreglos tendientes a superar las fallas eléctricas y de la puerta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, si bien se observa que en la fecha señalada se hizo remisión de carta solicitando la entrega del local, no se observa una acreditación propiamente dicha de las afirmaciones de la actora en cuanto las condiciones que presenta el inmueble en la actualidad, advirtiendo que dichos arreglos ya fueron realizados por mi representada y actualmente no son una afectación en el local comercial.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, y es de considerar que la petición formulada descansa en un equilibrio contractual y el derecho de renovación que prescribe el Art. 518 del C de Co.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO; nuevamente se encuentra una redacción confusa, que no guarda un orden cronológico con los hechos anteriores; como puede observarse, la comunicación de la demandante fechada del 01 de marzo de 2022, muestra una aceptación por su parte, a que pudiese hacerse uso del 50% del espacio del inmueble, luego entonces, ello no impediría las reparaciones que se dicen ser estructurales y necesarias, sin embargo, llama la atención la posición de la actora al pretender otorgar una reducción significativa del espacio de uso y sostener el mismo precio del canon de arrendamiento más un incremento del 10%.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO; y frente a ello, es notoria la posición de la demandante, de perseguir un fin específico más allá de la reparación del inmueble; pues la actora estuvo presta a que se llevarán a cabo los trabajos de reparación sin verse en la necesidad de desalojar completamente al arrendatario, pero eso solo si, se aceptaban sus condiciones referentes al canon de arrendamiento.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ¡NO ES CIERTO!, pues nada más caprichoso resulta ser la conducta de la demandante, que pretende emplear una de las causales de desahucio dispuestas en la norma comercial, para lograr dar por terminado el contrato de arrendamiento. Pues, mi poderdante SUMOTO S.A., ha cumplido a cabalidad el contrato, e incluso, se ha ajustado a la forma arbitraria de cobrar el arrendamiento por parte de la arrendadora, quien conociendo la obligación tributaria derivada de los arrendamientos comerciales, no emite la respectiva facturación electrónica.

Ahora bien, la actora no manifiesta ningún criterio técnico que permita inferir la necesidad estructural grave, para que razonablemente se debe tomar la decisión de privar a la sociedad SUMOTO S.A. de su actividad comercial en dicho punto,

dejando cesantes a sus ingresos, su posición comercial en el mercado y a los trabajadores que dependen económicamente de la operación de la empresa.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, en esencia debido a que éste relato expuesto por el apoderado de la parte actora, no evoca un hecho propiamente dicho que se pueda tener en la cuenta de la fundamentación fáctica del proceso, sino más bien, la parte actora busca influir en la apreciación de su señoría bajo la óptica de una interpretación literal del Art. 521 del Código de Comercio.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos expuestos por la actora, ya que, su posición y forma de proceder queriendo desahuciar a la sociedad SUMOTO S.A., y aducir que con posterioridad le hará efectiva la primera opción, si tiene una afectación directa e irreversible en la posición comercial de la arrendataria, ya que, en ningún momento la señora arrendadora le ha manifestado a su arrendataria la duración de la obra que pretende adelantar y esto genera un escenario fatídico; téngase muy en cuenta, que el arrendamiento es de orden comercial, y en torno a ello, oscilan distintas circunstancias que sufren una alteración directa, como lo serían los empleos generados, la relación comercial con las marcas de motocicletas que dependen de parámetros ya establecidos (como lo es la ubicación o sector del punto de venta), el impacto económico por el cierre o traslado del punto, el buscar un posible punto temporal, pero no se sabe el factor temporal que tiempo abarca la mencionada remodelación.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. Manifiesta el apoderado de la parte actora, que el criterio de la conciliación adelantada entre las partes ante la Cámara de Comercio de Palmira se ha debido al criterio del canon de arrendamiento, como se ha indicado anteriormente, hay una latente vulneración de la posición comercial que tiene la arrendataria dentro del contrato de arrendamiento comercial; no hay una acreditación valedera que permita dar lugar al desahucio, claro está que las supuestas obras que desean efectuar en el inmueble pueden efectuarse de manera paulatina y permitir que la arrendataria

SUMOTO S.A. pueda seguir desarrollando su actividad comercial, advirtiéndole nuevamente, que dichas intervenciones ya han sido realizadas.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Respecto del *petitum* de la parte actora manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones a lo cual, se expresa lo siguiente:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No es procedente la terminación del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, considerando que, el ejercicio arbitrario de la causal tercera del artículo 518 del código de Comercio Colombiano (C. de Co. para el desahucio de SUMOTO S.A., convalida una vulneración directa frente a los derechos del arrendatario comerciante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Que como quiera que no es dable la terminación del contrato de arrendamiento, resulta improcedente la pretensión tendiente a que se ordene la restitución o entrega del inmueble.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Siendo ésta una pretensión consecuencial, resulta no ser procedente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: De acuerdo a los presupuestos abordados con ocasión a la improcedencia del petitorio, no hay lugar a que se surta condena en costas contra el extremo pasivo.

4. CARGA PROCESAL.

Con sujeción a la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado, para efectos de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para poder actuar y ser oído en juicio, se allegan los tres últimos comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento (anexo 2). De ahí que, resulte procedente el ejercicio de los mecanismos de defensa que a bien tenga éste extremo pasivo.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Para los efectos de advertir la presencia de aspectos procesales fallidos dentro del presente asunto, me permito formular excepciones previas de conformidad al Art. 100 y 101 del C.G.P., las cuales se indican de la siguiente manera:

1. ABUSO DEL DERECHO.

Su señoría, en el desarrollo fáctico entablado dentro del presente asunto de restitución de inmueble arrendado, es razonable identificar la presencia de actos configurativos de la figura jurídica denominada “*abuso del derecho*”, que bien ha sido decantada por la doctrina y la jurisprudencia, teniendo como referencia que:

Una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.¹

El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que el titular del mismo, haga de su facultad un uso contrapuesto a sus fines o su alcance. Éste tiene lugar, cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento jurídico le impone a éste, con independencia de que con ello (como es del caso que nos ocupa) se genere un daño ostensible. Ésta conducta no es otra, que la extralimitación que fractura la relación finalística que hay en medio de **I)** la dimensión particular del derecho subjetivo y **II)** el espíritu normativo o proyección social para las que el derecho se ha previsto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-280/17; Expediente T- 5.813.697. Magistrado Ponente: José Antonio Cepeda Amarís

Ahora bien, la parte actora ha señalado de manera enfática que de conformidad al Art. 518 del Código de Comercio se encuentra facultado para practicar la terminación del contrato de arrendamiento, sin embargo, lejos de dar un debido ejercicio a su derecho como arrendador y propietario del bien inmueble, se trata de una situación en la que la actora pretende justificarse dentro del marco de la norma persiguiendo un fin distinto, meramente económico (*tal como emana de la comunicaciones surtidas en fecha 25 de febrero, 01 de marzo, 15 de marzo y 17 de marzo del año 2022*), transgrediendo así mismo, la protección que contempla la norma en cita, a los arrendatarios. Por lo cual, su derecho se desvía con un alcance más allá de sí mismo, generando una lesión a los intereses de la sociedad comercial aquí demandada; resultando de esa manera, un ejercicio ilegítimo del derecho.

Téngase en la cuenta entonces, que los supuestos daños estructurales del inmueble se han advertido desde el año 2018, que éstos no han sido atendidos de manera eficiente, aludiendo a la supuesta capacidad económica de la arrendadora, sin embargo, no se acredita el estado actual del bien inmueble, y resulta comprensible tener como indicio que, en el local sigue desarrollándose la actividad comercial de la arrendataria, que ésta no se ha visto obligada a abandonar el inmueble si es que existiese una afectación tal que exponga a peligro a sus colaboradores, y sumado a ello, ha sido aportado por la misma actora, comunicaciones en medio de las cuales, la arrendadora consideró viable realizar las adecuaciones que supuestamente requiere el inmueble con suma urgencia, en presencia de la arrendataria sin necesidad de que se practicase el desahucio pero con un fin abusivamente lucrativo, ya que pretendía otorgar una reducción del espacio arrendado y sostener el valor del cien por ciento (100%) del arrendamiento más un incremento de diez por ciento (10%).

Si la arrendadora en sí, quisiese obtener el respectivo incremento económico del arrendamiento, debe tener en cuenta, que su vía procesal resulta estar comprendida en el Art. 519 del C. de Co.

ARTÍCULO 519. DIFERENCIAS EN LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO. Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.

De tal manera, no cabe duda que la posición de la arrendadora no es otra que, encontrar en la causal tercera del Art. 518 del C de Co., una vía para perseguir su interés particular de lucro, con el que posteriormente, como ya ha mostrado signos tendientes a ello, afecte el equilibrio contractual entre el valor retribuido a través del canon de arrendamiento en contraprestación del uso y goce del bien inmueble. La arrendadora no ha expuesto de manera fehaciente a su arrendataria las circunstancias que padece el bien inmueble y que necesariamente impliquen **I)** la necesidad de dar por terminado el contrato, para efectos de llevar a cabo las supuestas intervenciones estructurales que conducen a privarle del ejercicio de la actividad comercial que de antaño por muchos años se ha realizado en dicho establecimiento; **II)** la duración de la obra para dicha intervención, con la finalidad de que la arrendataria pueda contemplar el escenario que tendría que afrontar si su interés es conservar su actividad comercial en dicho inmueble, ya que el desahucio implica efectos económicos, laborales, comerciales, etc., **III)** No comunica cual es la proyección económica para el arrendamiento con posterioridad a las reparaciones pretendidas para así, permitirle a la arrendataria estudiar con la debida antelación si le resulta viable el continuar con la respectiva posición contractual con base en los presupuestos de la normatividad comercial.

Por tanto, solicito a su señoría de la manera más respetuosa, de conformidad en lo anteriormente expuesto, encontrar probada la excepción de abuso del derecho.

2. EJERCICIO JUDICIAL TEMERARIO.

Resulta pertinente señalar, que, con ocasión a la razón infundada de la acción promovida por la parte actora, se desprende una posición jurídica contemplada en la norma adjetiva, en su Art. 79 num.1; buscando en esencia una tutela judicial inmerecida que, en éste caso resulta de la arrendadora al adelantar un acto jurisdiccional, alegando aspectos contemplados en la norma para la obtención de un propósito injustificado – desahuciar al arrendatario sin justa causa-.

“la temeridad no es otra cosa que una acción, en este caso actuar procesal, que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, así como ataca valores morales del demandado quién se ve obligado a defenderse, si es que lo puede hacer sobre afirmaciones tendenciosas. Sin embargo, quien acciona defendiéndose, aunque sea claro conocedor de su culpabilidad, no puede ser calificado de temerario, ya que es lícita la búsqueda de un resultado atenuado o –por lo menos- en previsión de no ser víctima de un abuso de derecho. (...) Litigar con temeridad o accionar con temeridad en el juicio es la defensa sin fundamento jurídico. Es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón y/o falta de motivos para deducir o resistir la pretensión y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción o resiste la pretensión del contrario” (TORRES MANRIQUE, 2004)

Con la promoción de la demanda se observa un desconocimiento a los principios procesales que entabla el Art. 78 del C.G.P., como lo es el *obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*. Es absolutamente claro, que SUMOTO S.A., ha cumplido a

cabalidad con sus compromisos contractuales, y en la explotación comercial del bien inmueble objeto del presente proceso, por más de veinte (20) años que lleva ligada a la posición de arrendataria; ha tenido un excelente desempeño para el fin propuesto. Si bien es cierto que se pueda necesitar una intervención al inmueble, estas desde una óptica objetiva y razonable no exige la magnitud al punto de dar por terminado el contrato de arrendamiento, vulnerando así la protección especial del arrendatario comerciante que prevee la constitución y la ley.

De esa manera, la parte actora no cuenta con una causal valedera que le permita tener fundamento para predicar el incumplimiento del contrato de arrendamiento, la terminación del mismo y como consecuencia la privación del establecimiento de comercio a la arrendataria debiendo surtir una restitución.

Desde la posición más respetuosa, solicito a su señoría se sirva encontrar probada la presente excepción de mérito, y encontrando infundadas las pretensiones de la demanda.

3. PROTECCIÓN DEL ARRENDATARIO COMERCIANTE.

Dentro del asunto que nos ocupa, es de suma importancia tener en la cuenta, la relevancia y protección que ostenta el arrendatario comerciante, y en ese sentido cabe realizar la siguiente interpretación sistemática:

La Constitución Política de Colombia, en el Art. 58 fija:

“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La

propiedad es una función social que implica obligaciones(...) (subrayado fuera de texto).

El estatuto comercial en su Art. 25 estableció: “Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio” y en su Art. 515 ibídem, define al establecimiento de comercio como “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”

Se puede identificar una relación de medio a fin, entre el establecimiento de comercio y la empresa, el espacio y el bien mercantil se interrelacionan como un todo para realizar los fines de la empresa, y de ahí se desprende la preponderancia que atribuye el ordenamiento jurídico al arrendatario en relación con la propiedad; en la medida en que la legislación opta por la prevalencia de los derechos del empresario (postulados constitucionales como la libertad de empresa, la iniciativa privada y libre competencia), sobre los derechos a la propiedad inmobiliaria, cuando sea posible atribuir al empresario, por su permanencia en el tiempo en el ejercicio de su actividad empresarial en un mismo inmueble, unos derechos que se contemplan especiales y que constituyen una especie de gravamen que afecta la propiedad inmobiliaria, de no presentarse las causales de ley, que de manera taxativa, determinan la restitución de los inmuebles destinados al funcionamiento de los establecimientos de comercio.

Esta preferencia encuentra su razón de ser en lo que la doctrina, ha tratado a partir de la definición de la empresa y el concepto de establecimiento de comercio, que en tanto se ha contemplado como “el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”; constituyendo en todo caso, un bien de naturaleza mercantil, el cual por su

destinación se encuentra revestido de especialísimas características a saber: *es una unidad técnica; es un bien incorporal; es un medio instrumental y es una unidad económica*, Dispuesto así para el logro de los fines de la empresa.²

El espíritu normativo del estatuto comercial en sus artículos 518 y subsiguientes, especialmente el artículo 524 (*no producirá efecto ninguna estipulación en contrario de las partes. Es decir que se trata de normas de orden público, de obligatorio acatamiento*), exaltan una protección a los derechos del comerciante en la ocupación del bien inmueble arrendado, concediendo a éste, el derecho a la renovación del contrato; ésta protección al empresario comprende también en esencia, a la unidad económica como una fuente de empleo y dinamizador de la economía del país.

La sociedad comercial SUMOTO S.A., es una empresa tradicional de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, que cuenta con ciento doce (112) empleados, y desarrolla la actividad comercial de comercio de vehículos ostentando una relación comercial con marcas como la reconocida Suzuki, Bajaj, entre otras, y es de anotar, que en éste sector comercial en específico, existen condiciones y/o exigencias de orden contractual para la continuidad de la relación comercial. Ahora bien, la posición arbitraria de la actora de practicar el desahucio injustificado, tendrá una repercusión lamentable en la esfera económica, en la estabilidad laboral de cada uno de sus colaboradores, y en las relaciones comerciales sostenidas con las marcas de motocicletas distribuidas.

Ahora bien, sobre el fondo del asunto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, recientemente ha destacado la ratio decidendi que sobre el particular existe; la Sentencia SC2500-2021, con Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, ha destacado lo siguiente:

² Nieto Nieto y Parra Cruz, Derechos del Arrendatario de Local Comercial y Propiedad Privada. Un Análisis de la Protección al Empresario desde el Código de Comercio de 1971. Pág.317

“según el legislador colombiano, para garantizar la prerrogativa del arrendatario de gozar de la cosa arrendada en los términos indicados, se imponen correlativamente al arrendador diferentes obligaciones cuya literalidad, entendimiento y teleología explican la manera apropiada para amparar aquella salvaguarda.

(...) por un lado, debe conservar la cosa en condiciones que le permitan al arrendatario usar, disfrutar o explotar plenamente el aludido bien mercantil, incluyendo, todos los bienes materiales o los inmateriales que se aúnan; los cuales, en conjunto mejoran, fortalecen y sirven a la función destinada. Por el otro, debe repeler todo acto externo que pueda alterar, ora transitoria, ya definitivamente el goce pacífico del negocio.

Esas obligaciones, en los términos del artículo 1603 ejúsdem, deben cumplirse con la corrección dimanante de la buena fe que campea en toda la actividad negocial.

La *Bonae fidei* recorre el ordenamiento jurídico en su integridad, y el derecho de las obligaciones en sus diferentes manifestaciones. Hace parte de su propia médula, pues constituye un elemento estructural fundante, con fuerza y jerarquía superior para todos los actos que guía el comportamiento negocial como una actividad honesta, proba y leal.

“(…) es palmario que quien, con su esfuerzo cotidiano, prestigia un establecimiento mercantil, creando en torno al mismo una clientela que, preponderantemente, se orienta por el local comercial utilizado por el empresario, genera un intangible que produce notables beneficios económicos a quien de él pretenda aprovecharse; por supuesto que dentro de los factores generadores de utilidades en el tráfico mercantil se encuentra la posibilidad de convocar una gran cantidad de clientes, tanto más si estos son habituales. Como la labor de afamar el local comercial tiene como venero la actividad realizada por el comerciante, y la misma es fuente de riqueza, se considera que el contrato de arrendamiento del inmueble constituye un elemento inmaterial del establecimiento mercantil”³.

(...) la tranquilidad de diversos sectores económicos pende de la continuidad de los contratos de arrendamiento, se impone aún en contra de comportamientos arbitrarios del arrendador que busquen obstruir el progreso del arrendatario o aprovecharse de su esfuerzo y dedicación, apoderándose del negocio y la trayectoria que aquél ha edificado.

La concepción absolutista del derecho a la propiedad y de la autonomía de la voluntad debe ceder ante el orden público. Los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, así lo contemplan. Nada distinto a la posición pacífica que la Corte ha adoptado sobre el particular.

La Sentencia de 29 de septiembre de 1978, se refirió (...)

“Aspecto muy importante (...) es el relativo a la regulación de los arrendamientos de los locales comerciales. La comisión considera que el concepto romano de la propiedad ha evolucionado considerablemente y ha perdido parte de su rigidez individualista, para recibir también el beneficio de choque de las realidades sociales, que han humanizado el derecho moderno y que han dado una fecunda virtualidad a los principios del enriquecimiento sin causa y del abuso de los derechos”

“la segunda idea fundamental que desarrolla el proyecto es la de que hay un interés general comprometido en la subsistencia de toda empresa industrial y comercial, porque el trabajo estable y organizado es siempre mucho más productivo y ventajoso para un país que el trabajo simplemente ocasional”.

De esa manera el ordenamiento jurídico propende por la corrección de la relación sustancial estudiada. En esta los contratantes no se vinculan para tratar de anular los intereses del otro o aprovecharse deslealmente de su buen proceder. No.

Se unen para lograr un beneficio común y contribuir al bienestar de la sociedad. Por eso se afirma que está orientada por los postulados que rigen la vida económica en el marco del Estado Social De Derecho. (Art.2 C.P.)

LA SOLIDARIDAD, no el egoísmo o el individualismos codicioso, es el principio que guía la iniciativa privada y el elemento optimizador del sistema económico; ella, con efigie constitucional, enseña que el apoyo mutuo y la alteridad es el mejor camino para lograr la prosperidad individual al promover mancomunadamente la realización de las aspiraciones de la colectividad y de los particulares.

En especial, los Artículos 518 a 520 estatuyen los mecanismos para amparar, en la medida de lo posible, la estabilidad del bien mercantil y contener los despropósitos del arrendador”.

En efecto, en el caso *sub judice* nos encontramos en contraposición dos intereses privados que, por un lado, reposa en cabeza de la arrendadora y por el otro lado, en cabeza de la arrendataria con calidad de comerciante, quien, a distinción de la primera, es objeto de una especial protección bajo la óptica jurídica del derecho comercial. Luego entonces, la pretendida restitución del inmueble arrendado no encuentra asidero jurídico, y es menester solicitar a su señoría que considere ponderar la posición especial de

la arrendataria en su ejercicio comercial, y en virtud de ello, encontrar probada la presente excepción de mérito.

4. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.

Frente a la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, y la posibilidad de que el Despacho reconozca oficiosamente alguna excepción, resulta pertinente citar la sentencia T-747 de 2013, a través de la cual la Corte Constitucional indicó:

“Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.”

En ese contexto, aunque las excepciones fueron instituidas como un instrumento de defensa del demandado, las normas procesales no impiden que el juez, como director del proceso, se pronuncie sobre hechos (probados) que constituyan excepciones incluso de manera oficiosa.

Así lo contempla el artículo 281 del Código General del Proceso, al hacer relación a la congruencia que debe imperar en las sentencias, cuando dispuso:

“ARTÍCULO 281. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren*

sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último."

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que, entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

Por su parte, el artículo 282 que regula la solución de las excepciones, señala:

*"ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, queda claro que la ley permite que el juez se pronuncie incluso de oficio, sobre aquellos hechos que se encuentren probados en el proceso y constituyan una excepción, con las salvedades que las normas consagran relacionadas con aquellas de "prescripción, compensación y nulidad relativa" que deben alegarse necesariamente por el demandado en la contestación de la demanda.

6. ELEMENTOS DE PRUEBA.

Ténganse como elementos de prueba, los siguientes:

Documentales:

1. Planilla de seguridad social del mes de junio de 2022.

2. Fotos de la actualidad del bien inmueble, que evocan el buen estado del mismo.
3. Copia de la comunicación de citación a la Audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira.
4. Registro fotográfico de las labores de reparación eléctrica en el año 2018, con posterioridad a la comunicación del 06 de septiembre de 2018, que señalaba deterioro en partes del inmueble.

Interrogatorio de parte: Solicito a su señoría conceda el espacio legal para surtir interrogatorio a la señora Gabriela Herrera De Vivas, en su calidad de demandante.

Inspección Judicial:

Solicito a su señoría, de la manera más respetuosa, que con el propósito de que se pueda constatar y verificar las condiciones del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, ubicado en la carrera 28 No. 27 - 81/85 y calle 28 No. 28-05/11/13/19/21; **se sirva ordenar y practicar diligencia de inspección judicial.**

La presente solicitud, resulta ser procedente en los términos del **artículo 236 del C.G.P.**, por cuanto, no ha sido posible a éste extremo procesal lograr una experticia que logre dar verificación del estado del inmueble, entre otras cosas, por el nivel de profesionalismo que se predica de dicha labora y el tiempo para ello, sumado a esto, considerando los tiempos que se cuentan para surtir el presente mecanismo de defensa a través de la contestación de la demanda, y se precisa para el planteamiento jurídico de éste extremo procesal, la apreciación plena y palpable del bien inmueble objeto de debate.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ténganse como fundamentos de derecho los siguientes referentes normativos y auxiliares:

Constitución Política de Colombia:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Código de Comercio Colombiano:

Resulta importante acudir a lo dispuesto en el título preliminar del Código de Comercio (artículos 1 a 9) en donde se establece que las fuentes del derecho comercial son, en su orden:

- a)** La Ley imperativa comercial (art. 1).
- b)** Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados (art. 4) que prefieren “a las normas supletivas comerciales y a la costumbre mercantil”.
- c)** La costumbre local o general del país y ley supletiva comercial (art. 3).
- d)** La analogía de las normas mercantiles (art. 1) que opera en los casos no regulados por la Ley comercial, a la que se equipará la costumbre local o general.
- e)** La legislación civil, siempre que no se trate de remisión directa de la Ley mercantil (art. 2).
- f)** Los tratados o convenciones internacionales de comercio no ratificados por Colombia, la costumbre mercantil internacional y los principios del derecho comercial.

Art. 25. Definición de Empresa. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.

Art. 518. Derecho a la renovación del contrato de arrendamiento. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1o) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
- 2o) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
- 3o) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Art. 520. Desahucio al arrendatario. En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciara al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente

Art. 524. Carácter imperativo de estas normas. Contra las normas previstas en los artículos 518a 523, inclusive, de este Capítulo, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes

EL DEBER DE BUENA FE. *(Tribunal de Arbitramento de Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. OPAIN S.A. contra Administradora Logística de Cambios y Negocios Éxito S.A. ALCANSA S.A.)*

El deber de buena fe es un carísimo principio general del derecho mediante el cual se materializan las relaciones sociales, elevado a nivel constitucional en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y reconocido en la legislación positiva civil y mercantil para efectos contractuales, en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio.

Como principio, no es sencillo establecer su contenido más allá de definiciones tan abstractas como su misma denominación, establecer que la buena fe es la probidad en el obrar o el convencimiento de actuar conforme a la ética o la moral o la misma legalidad, etc., en últimas no es suficiente para delimitar su alcance a un caso concreto. En materia contractual el deber de buena fe establece una forma, un lineamiento, un imperativo comportamental en todas las etapas del negocio jurídico, desde su formación hasta su terminación y eventual liquidación pasando, por supuesto, por la celebración y ejecución del mismo.

Así las cosas, en materia de contratación privada, el deber de buena fe implica que la obligatoriedad del contrato para las partes (artículo 1602 del Código Civil) incluye una serie de deberes inherentes al acuerdo, así no se hayan pactado expresamente. Así, en términos generales, y sin pretender ser exhaustivos, la doctrina reconoce que existen al menos tres tipos de deberes derivados del principio jurídico de la buena fe contractual: i) el deber de información, II) el deber de custodia y **III) el deber de lealtad.**

En relación con el deber de lealtad, siendo el más amplio, se entiende como la obligación de evitar que la otra parte sufra un perjuicio o daño y actuar de manera tal que pueda desarrollarse la finalidad socio económica del contrato satisfaciendo los intereses de las partes cuando acudieron a contratar.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC2500-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona,

“según el legislador Colombiano, para garantizar la prerrogativa del arrendatario de gozar de la cosa arrendada en los términos indicados, se imponen correlativamente al arrendador diferentes obligaciones cuya literalidad, entendimiento y teleología explican la manera apropiada para amparar aquella salvaguarda.

(...) por un lado, debe conservar la cosa en condiciones que le permitan al arrendatario usar, disfrutar o explotar plenamente el aludido bien mercantil,

incluyendo, todos los bienes materiales o los inmateriales que se aúnan; los cuales, en conjunto mejoran, fortalecen y sirven a la función destinada. Por el otro, debe repeler todo acto externo que pueda alterar, ora transitoria, ya definitivamente el goce pacífico del negocio.

Esas obligaciones, en los términos del artículo 1603 ejúsdem, deben cumplirse con la corrección dimanante de la buena fe que campea en toda la actividad negocial.

La *Bonae fidei* recorre el ordenamiento jurídico en su integridad, y el derecho de las obligaciones en sus diferentes manifestaciones. Hace parte de su propia médula, pues constituye un elemento estructural fundante, con fuerza y jerarquía superior para todos los actos que guía el comportamiento negocial como una actividad honesta, proba y leal.

“(...) es palmario que quien, con su esfuerzo cotidiano, prestigia un establecimiento mercantil, creando en torno al mismo una clientela que, preponderantemente, se orienta por el local comercial utilizado por el empresario, genera un intangible que produce notables beneficios económicos a quien de él pretenda aprovecharse; por supuesto que dentro de los factores generadores de utilidades en el tráfico mercantil se encuentra la posibilidad de convocar una gran cantidad de clientes, tanto más si estos son habituales. Como la labor de afamar el local comercial tiene como venero la actividad realizada por el comerciante, y la misma es fuente de riqueza, se considera que el contrato de arrendamiento del inmueble constituye un elemento inmaterial del establecimiento mercantil”³.

(...) la tranquilidad de diversos sectores económicos pende de la continuidad de los contratos de arrendamiento, se impone aún en contra de comportamientos arbitrarios del arrendador que busquen obstruir el progreso del arrendatario o aprovecharse de su esfuerzo y dedicación, apoderándose del negocio y la trayectoria que aquél ha edificado.

La concepción absolutista del derecho a la propiedad y de la autonomía de la voluntad debe ceder ante el orden público. Los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, así lo contemplan. Nada distinto a la posición pacífica que la Corte ha adoptado sobre el particular.

La Sentencia de 29 de septiembre de 1978, se refirió (...)

“Aspecto muy importante (...) es el relativo a la regulación de los arrendamientos de los locales comerciales. La comisión considera que el concepto romano de la propiedad ha evolucionado considerablemente y ha perdido parte de su rigidez individualista, para recibir también el beneficio de choque de las realidades sociales, que han humanizado el derecho moderno y que han dado una fecunda virtualidad a los principios del enriquecimiento sin causa y del abuso de los derechos”

“la segunda idea fundamental que desarrolla el proyecto es la de que hay un interés general comprometido en la subsistencia de toda empresa industrial y comercial, porque el trabajo estable y organizado es siempre mucho más productivo y ventajoso para un país que el trabajo simplemente ocasional”.

De esa manera el ordenamiento jurídico propende por la corrección de la relación sustancial estudiada. En esta los contratantes no se vinculan para tratar de anular los intereses del otro o aprovecharse deslealmente de su buen proceder. No.

Se unen para lograr un beneficio común y contribuir al bienestar de la sociedad. Por eso se afirma que está orientada por los postulados que rigen la vida económica en el marco del Estado Social De Derecho. (Art.2 C.P.)

LA SOLIDARIDAD, no el egoísmo o el individualismo codicioso, es el principio que guía la iniciativa privada y el elemento optimizador del sistema económico; ella, con efigie constitucional, enseña que el apoyo mutuo y la alteridad es el mejor camino para lograr la prosperidad individual al promover

mancomunadamente la realización de las aspiraciones de la colectividad y de los particulares.

En especial, los Artículos 518 a 520 estatuyen los mecanismos para amparar, en la medida de lo posible, la estabilidad del bien mercantil y contener los despropósitos del arrendador.

8. ANEXOS.

Ténganse como anexos los siguientes:

1. Copia del poder debidamente conferido para actuar.
2. Copia de los soportes de pago del arrendamiento, que acrediten el cumplimiento de la carga procesal prescrita para éste extremo de la Litis.
3. Los señalados en el acápite de prueba.

9. NOTIFICACIONES.

EL SUSCRITO APODERADO: MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN., recibirá notificaciones en la Avenida 5 Norte No. 21 N – 22, oficina 606 de Cali, Valle del Cauca. Teléfono: (+57) 317-429-0958. Correo electrónico: miguel@pantojaleon.com

Atentamente,



MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN
C.C 1.130.675.529 de Cali.
T.P. 217.196 del C.S.J.



PANTOJA LEÓN
ABOGADOS & CONTADORES

**Pantoja León Contadores
& Abogados**

Avda. 5 Norte # 21N 22 Oficina 606, Edificio Centro Versalles.
Cel 317-4290958. Tel 6533700. Cali.
miguel@pantojaleon.com



Miguel Santiago Pantoja León <miguel@pantojaleon.com>

Otorgamiento de poder judicial

3 mensajes

Miguel Santiago Pantoja León <miguel@pantojaleon.com>

12 de julio de 2022, 11:05

Para: contabilidad@sumoto.com.co

Cordial saludo,

En el presente correo se remite documento de poder para representación judicial; Por favor responder este correo expresando: **Acepto y otorgo poder en los términos del presente correo electrónico.**

Palmira, 11 de julio de 2022.

Señor (a)**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA.****E. S. D.****REFERENCIA: PODER ESPECIAL**

YOLANDA ROJAS PATARROYO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.714.716, obrando en calidad de representante legal de la sociedad comercial **SUMOTO S.A.**, identificada con Nit. 800.235.505-9 con domicilio principal en la ciudad de Palmira; por medio del presente escrito, otorgamos poder especial, amplio y suficiente al abogado **MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEON** mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No **1.130.675.529**, y portador de la tarjeta profesional No. **217.196** del Consejo Superior de la Judicatura, y poseedor de la dirección de correo electrónico miguel@pantojaleon.com, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para que asuma la representación judicial y lleve hasta su culminación el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que cursa ante el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, bajo la radicación 76520418900220220022700, promovido por la señora **GABRIELA HERRERA DE VIVAS**.

Manifiesto que el abogado **MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEON**, queda investido con todas las facultades necesarias para actuar como apoderado en representación de los derechos judiciales, en especial las que refiere el Artículo 77 del Código General del Proceso, así como también queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, recibir, presentar solicitudes de toda índole, solicitar copias de documentos, presentar solicitudes de conciliación, derechos de petición, asistir y representar en audiencias, recibir y en general, hacer cuanto fuere necesario para el cumplimiento de este mandato, dando igualmente facultad para sustituir el presente poder, resumirlo, así como revocarlo.

Atentamente,

**Miguel Santiago Pantoja León**

Socio y Director Jurídico

 (+57) 317 4290958 - (+572) 653- 3700 miguel@pantojaleon.com www.pantojaleon.com Avenida 5N # 21N - 22 Edificio Centro Versalles
Oficina 606. Cali - Colombia Pantoja Leon Contadores y Abogados @pantojaleonabogados Pantoja León Abogados y Contadores **PODER SUMOTO S.A._Dda Restitución Gabriela Herrera.pdf**
454K

Contadora <contabilidad@sumoto.com.co>
Para: Miguel Santiago Pantoja León <miguel@pantojaleon.com>

12 de julio de 2022, 11:57

Buena día

Doctor **MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEON**

La sociedad Sumoto SA Acepta y otorga poder en los términos del presente correo electrónico.

[Texto citado oculto]

 **PODER SUMOTO S.A._Dda Restitución Gabriela Herrera.pdf**
455K

Miguel Santiago Pantoja León <miguel@pantojaleon.com>
Para: Juan Martin Micolta Angulo <abogadocorporativo@pantojaleon.com>

14 de julio de 2022, 14:45

Atentamente,

**Miguel Santiago Pantoja León**

Socio y Director Jurídico

 (+57) 317 4290958 - (+572) 653- 3700 miguel@pantojaleon.com www.pantojaleon.com Avenida 5N # 21N - 22 Edificio Centro Versalles
Oficina 606. Cali - Colombia Pantoja Leon Contadores y Abogados @pantojaleonabogados Pantoja León Abogados y Contadores

[Texto citado oculto]

 **PODER SUMOTO S.A._Dda Restitución Gabriela Herrera.pdf**
455K

Palmira, 11 de julio de 2022.

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA.

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

YOLANDA ROJAS PATARROYO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.714.716, obrando en calidad de representante legal de la sociedad comercial **SUMOTO S.A.**, identificada con Nit. 800.235.505-9 con domicilio principal en la ciudad de Palmira; por medio del presente escrito, otorgamos poder especial, amplio y suficiente al abogado **MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEON** mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No **1.130.675.529**, y portador de la tarjeta profesional No. **217.196** del Consejo Superior de la Judicatura, y poseedor de la dirección de correo electrónico miguel@pantojaleon.com, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para que asuma la representación judicial y lleve hasta su culminación el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que cursa ante el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, bajo la radicación 76520418900220220022700, promovido por la señora **GABRIELA HERRERA DE VIVAS**.

Manifiesto que el abogado **MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEON**, queda investido con todas las facultades necesarias para actuar como apoderado en representación de los derechos judiciales, en especial las que refiere el Artículo 77 del Código General del Proceso, así como también queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, recibir, presentar solicitudes de toda índole, solicitar copias de documentos, presentar solicitudes de conciliación, derechos de petición, asistir y representar en audiencias, recibir y en general, hacer cuanto fuere necesario para el cumplimiento de este mandato, dando igualmente facultad para sustituir el presente poder, resumirlo, así como revocarlo.



PANTOJA LEÓN
ABOGADOS & CONTADORES

**Pantoja León Contadores
& Abogados**

Otorga,

YOLANDA ROJAS PATARROYO
C.C. 66.714.716
SUMOTO S.A.
Representante legal

Acepta,

MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN
Apoderado
No. 1.130.675.529
T.P. No. 217.196 del C.S.J.

Avda. 5 Norte # 21N 22 Oficina 302 - 606, Edificio Centro Versalles.
Cel 3004339333. Tel 6533700. Cali.
abogadocorporativo@pantojaleon.com

Página | 2

V.I.B.L.A.B.O. ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA

dispaneles 72462



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Gabriela Herrera De Vargas
CTA Ahorros # 130804850

BCD.OCC * 31157 760
2022/03/18 15:47:55 Horario Normal
GABRIELA HERRERA
22651397 * *****4850 NC
No. Id Depositante 8002355059
038 4,494,545.00 D
4,494,545.00 EF
0.00 CC

Valor

\$ 4'494.545

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Sumoto SA
MT 800 235 505 - 9

BAVV:CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

CE 96619

Nro. Autorización 2218603UH
Fecha de Emisión 2022/07/05
Tipo Producto Cuenta Corriente
Nombre Producto CTE2517
Nro. Producto 2517
Nro. Identificación 29631356
Fecha de Pago 2022/07/05
Tipo Identificación Cédula de Ciudadanía
Beneficiario GABRIELA HERRERA DE VIVAS
Forma de Pago Abono a producto Banco de Occidente
Nro. Comprobante 27

Valor a Pagar \$4,494,545.00
Entidad Financiera Banco de Occidente
Tipo Producto Destino Cuenta Ahorros
Nro. Producto Destino 170804850
Nro. Factura N/A
Información Adicional ANTICIPO PARA CANON DE ARRENDAMIENTO JULIO
Estado Exitosa
Usuario Crea Ingrid marbel Navas
Usuario Aprueba/Rechaza yolanda rejas pataroyo
Código de Error N/A
Descripción de Código de Error N/A

Usuario Aprueba/Rechaza



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Gabriela Herrera de Vivas
Cta Ahorros 170804850

AVV 158 20220603 18:04 SC 899 Adicional
AUTORIZADOR: BANCO DE OCCIDENTE
PRODUCTO: 170804850 TIPO: AHO
EFECTIVO 4,494,545.00
CHEQUE 0.00
GABRIELA HERRERA DE VIVAS
****1362 LINEA NORMAL
Deposito Cuenta AVAL
Cta Ahorros 170804850 NAL \$11,900.00
Cta Ahorros 170804850

Valor

\$4,494,545

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Suaveto SA 8002358059

BAVY-CLI-PRO-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_00M V1 23/11/2015) BOC: 10390010

CE91039

Nro. Autorización	2212304Y1	Valor a Pagar	\$4,494,545.00
Fecha de Emisión	2022/05/03	Entidad Financiera	Banco de Occidente
Tipo Producto	Cuenta Ahorros	Tipo Producto Destino	Cuenta Ahorros
Nombre Producto	AHO0331	Nro. Producto Destino	170804850
Nro. Producto	****0331	Nro. Factura	N/A
Nro. Identificación	29631356	Información Adicional	CANON DEL MES DE MAYO
Fecha de Pago	2022/05/03	Estado	Exitosa
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía	Usuario Crea	Ingrid marbel Navas
Beneficiario	GABRIELA HERRERA DE VIVAS	Usuario Aprueba/Rechaza	yolanda rojas patarroyo
Forma de Pago	Abono a producto Banco de Occidente	Código de Error	N/A
Nro. Comprobante	97085	Descripción de Código de Error	N/A

Usuario Aprueba/Rechaza

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Gabriela Herrera de Vivas
Cte Gloria 170804850

AV 168 50220401 17:47 SC 689 Adicional
AUTORIZADOR: BANCO DE OCCIDENTE
PRODUCTO: 170804850 TIPO: AHO
EFFECTIVO 4,494,545.00
CHEQUE 0.00
GABRIELA HERRERA DE VIVAS
***1362 LINEA NORMAL
Deposito Cuenta AVAL
Costo Máx. LOC \$0.00 NAL. \$11,900.00
PIN 11548556701668

Valor

\$ *CUATRO MIL QUATROCIENTOS*

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Sueldo SA 500235509
06-96785

BAVV-CLI-PR0-216-VI BBOG: 2122141623 DEP_FOR_008 VI 23/11/2015 BOC FTES R 025 BPOP: 1.103.9010

disparpales 72462

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 800235505	9	SUMOTO S.A.	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	PRINCIPAL	CL 30 33 - 80	PALMIRA-VALLE	2864091	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave	Tipo	Fecha		Pago			
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2022-06	2022-07	1536710117	9437011539	E	2022/07/05	2022/07/05	BANCO AV VILLAS	0	\$39,531,600

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																						
EMPLEADO				PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (112 Afiliados)					\$147,475,759	\$23,739,000			\$152,309,095	\$7,466,000			\$148,009,090	\$5,883,200			\$152,309,095	\$1,755,400		\$13,759,000	\$688,000	
Centro de Trabajo: AUTOTRANSPORTE (60 Afiliados)					\$80,231,953	\$12,841,300			\$81,231,953	\$3,296,100			\$79,065,285	\$3,124,300			\$81,231,953	\$790,100		\$0	\$0	
Ciudad: PALMIRA Depto: VALLE (60 Afiliados)					\$80,231,953	\$12,841,300			\$81,231,953	\$3,296,100			\$79,065,285	\$3,124,300			\$81,231,953	\$790,100		\$0	\$0	
1	CC	1114834795	ACEVEDO GISELLA	230201	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
2	CC	1114836716	ACEVEDO MARCELA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
3	CC	14704036	AGUIRRE CARLOS	230301	26	\$996,667	\$159,500	EPS005	26	\$996,667	\$39,900	CCF57	26	\$996,667	\$39,900	14-11	26	\$996,667	\$10,500	26	\$0	\$0
4	CC	14704036	AGUIRRE CARLOS	230301	4	\$133,334	\$21,400	EPS005	4	\$133,334	\$5,400	CCF57	0	\$0	\$0	14-11	4	\$133,334	\$0	0	\$0	\$0
5	CC	1113677834	ALVAREZ LINA	230201	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
6	CC	1113627369	AMAYA YEYNER	25-14	30	\$2,682,010	\$429,200	EPS037	30	\$2,682,010	\$107,300	CCF57	30	\$2,682,010	\$107,300	14-11	30	\$2,682,010	\$28,100	30	\$0	\$0
7	CC	29684362	ARBOLEDA ADRIANA	230301	30	\$1,200,000	\$192,000	EPS037	30	\$1,200,000	\$48,000	CCF57	30	\$1,200,000	\$48,000	14-11	30	\$1,200,000	\$12,600	30	\$0	\$0
8	CC	1112221785	ARCOS JULIETH	25-14	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS002	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
9	CC	1144187650	ARIAS PAULA	230301	27	\$1,150,210	\$184,100	EPS018	27	\$1,150,210	\$46,100	CCF57	27	\$1,150,210	\$46,100	14-11	27	\$1,150,210	\$12,100	27	\$0	\$0
10	CC	1144187650	ARIAS PAULA	230301	2	\$66,667	\$10,700	EPS018	2	\$66,667	\$2,700	CCF57	0	\$0	\$0	14-11	2	\$66,667	\$0	0	\$0	\$0
11	CC	1144187650	ARIAS PAULA	230301	1	\$33,334	\$5,400	EPS018	1	\$33,334	\$1,400	CCF57	0	\$0	\$0	14-11	1	\$33,334	\$0	0	\$0	\$0
12	CC	1127926766	BARBOSA JONATHAN	230201	30	\$2,759,116	\$441,500	EPS005	30	\$2,759,116	\$110,400	CCF57	30	\$2,759,116	\$110,400	14-11	30	\$2,759,116	\$28,900	30	\$0	\$0
13	CC	1130588931	BARRAGAN JULIAN	231001	30	\$2,376,334	\$380,300	EPS010	30	\$2,376,334	\$95,100	CCF57	30	\$2,376,334	\$95,100	14-11	30	\$2,376,334	\$24,900	30	\$0	\$0
14	CC	1114827675	BOLAÑOS CARLOS	230301	30	\$1,800,000	\$288,000	EPS010	30	\$1,800,000	\$72,000	CCF57	30	\$1,800,000	\$72,000	14-11	30	\$1,800,000	\$18,800	30	\$0	\$0
15	PE	817697621031983	BRAVO JAVIER	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS012	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
16	CC	1114897770	BUILLES NEIDY	230201	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	20	\$666,667	\$26,700	14-11	30	\$1,000,000	\$0	20	\$0	\$0
17	CC	1113622073	CALLE CLAUDIA	230301	30	\$1,025,269	\$164,100	EPS010	30	\$1,025,269	\$41,100	CCF57	30	\$1,025,269	\$41,100	14-11	30	\$1,025,269	\$10,800	30	\$0	\$0
18	CC	1144207999	CEBALLOS CAROLINA	230301	30	\$1,140,000	\$182,400	ESSC18	30	\$1,140,000	\$45,600	CCF57	30	\$1,140,000	\$45,600	14-11	30	\$1,140,000	\$12,000	30	\$0	\$0
19	CC	1113647969	CEDEÑO MARIA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
20	CC	1113622707	CHAVEZ ASTRID	230301	30	\$1,103,933	\$176,700	EPS018	30	\$1,103,933	\$44,200	CCF57	30	\$1,103,933	\$44,200	14-11	30	\$1,103,933	\$11,600	30	\$0	\$0
21	CC	1113689454	CUEVAS KATHERINE	230301	30	\$1,600,000	\$256,000	EPS012	30	\$1,600,000	\$64,000	CCF57	30	\$1,600,000	\$64,000	14-11	30	\$1,600,000	\$16,800	30	\$0	\$0
22	CC	1114620118	DAZA KARINA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	ESSC18	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
23	CC	1144206663	DAZA MAIRA	25-14	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS018	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	15	\$500,000	\$20,000	14-11	30	\$1,000,000	\$0	15	\$0	\$0
24	CC	1143939597	DIAZ LINA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS012	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
25	CC	1113640406	ECHEVERRY DIEGO	230301	30	\$1,500,000	\$240,000	EPS005	30	\$1,500,000	\$60,000	CCF57	30	\$1,500,000	\$60,000	14-11	30	\$1,500,000	\$15,700	30	\$0	\$0
26	CC	16919002	ESCOBAR JOSE	25-14	30	\$2,748,723	\$439,800	EPS005	30	\$2,748,723	\$110,000	CCF57	30	\$2,748,723	\$110,000	14-11	30	\$2,748,723	\$28,700	30	\$0	\$0
27	CC	66782057	GARCIA MAGDA	230201	30	\$1,481,681	\$237,100	EPS037	30	\$1,481,681	\$59,300	CCF57	30	\$1,481,681	\$59,300	14-11	30	\$1,481,681	\$15,500	30	\$0	\$0
28	CC	16711169	GONZALEZ ORLANDO	230301	30	\$1,431,964	\$229,200	EPS018	30	\$1,431,964	\$57,300	CCF57	30	\$1,431,964	\$57,300	14-11	30	\$1,431,964	\$15,000	30	\$0	\$0
29	CC	1193415475	GRAJALES KEVIN	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS005	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
30	CC	1114834057	HERRERA LEIDY	230301	30	\$1,256,195	\$201,000	EPS002	30	\$1,256,195	\$50,300	CCF57	30	\$1,256,195	\$50,300	14-11	30	\$1,256,195	\$13,200	30	\$0	\$0
31	CC	1113514192	HOYOS NASLY	230301	15	\$500,000	\$80,000	ESSC18	15	\$500,000	\$20,000	CCF57	15	\$500,000	\$20,000	14-11	15	\$500,000	\$5,300	15	\$0	\$0
32	CC	1113514192	HOYOS NASLY	230301	15	\$500,000	\$80,000	ESSC18	15	\$500,000	\$20,000	CCF57	15	\$500,000	\$20,000	14-11	15	\$500,000	\$0	15	\$0	\$0
33	CC	6319406	LENIS JOSE	25-14	23	\$1,261,541	\$201,900	EPS012	23	\$1,261,541	\$50,500	CCF57	23	\$1,261,541	\$50,500	14-11	23	\$1,261,541	\$13,200	23	\$0	\$0
34	CC	6319406	LENIS JOSE	25-14	7	\$233,334	\$37,400	EPS012	7	\$233,334	\$9,400	CCF57	7	\$233,334	\$9,400	14-11	7	\$233,334	\$0	7	\$0	\$0
35	CC	1006343913	LOSADA DIANA	0	0	\$0	\$0	EPS037	30	\$1,000,000	\$125,000	0	0	\$0	\$0	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	0	\$0	\$0
36	CC	1115083176	MARIN LAURA	230301	26	\$1,278,531	\$204,600	EPS010	26	\$1,278,531	\$51,200	CCF57	26	\$1,278,531	\$51,200	14-11	26	\$1,278,531	\$13,400	26	\$0	\$0
37	CC	1115083176	MARIN LAURA	230301	4	\$133,334	\$21,400	EPS010	4	\$133,334	\$5,400	CCF57	4	\$133,334	\$5,400	14-11	4	\$133,334	\$0	4	\$0	\$0
38	CC	1113630666	MENDOZA LINA	230301	30	\$1,886,452	\$301,900	EPS005	30	\$1,886,452	\$75,500	CCF57	30	\$1,886,452	\$75,500	14-11	30	\$1,886,452	\$19,700	30	\$0	\$0

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
39	CC	110709058	MONTES ANDRES	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS012	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
40	CC	113062631	MOSQUERA PAOLA	230201	30	\$1,305,294	\$208,900	EPS010	30	\$1,305,294	\$52,300	CCF57	30	\$1,305,294	\$52,300	14-11	30	\$1,305,294	\$13,700	30	\$0	\$0
41	CC	1107068271	MURILLO FRANCIS	230301	15	\$739,777	\$118,400	EPS018	15	\$739,777	\$29,600	CCF57	15	\$739,777	\$29,600	14-11	15	\$739,777	\$7,800	15	\$0	\$0
42	CC	1107068271	MURILLO FRANCIS	230301	15	\$500,000	\$80,000	EPS018	15	\$500,000	\$20,000	CCF57	15	\$500,000	\$20,000	14-11	15	\$500,000	\$0	15	\$0	\$0
43	CC	29674977	MURILLO MAIDE	230301	30	\$1,381,140	\$221,000	ESSC18	30	\$1,381,140	\$55,300	CCF57	30	\$1,381,140	\$55,300	14-11	30	\$1,381,140	\$14,500	30	\$0	\$0
44	CC	66658716	OSPINA SANDRA	25-14	30	\$2,267,222	\$362,800	EPS037	30	\$2,267,222	\$90,700	CCF57	30	\$2,267,222	\$90,700	14-11	30	\$2,267,222	\$23,700	30	\$0	\$0
45	CC	1006371354	PAREJA CARLOS	230301	21	\$700,000	\$112,000	EPS037	21	\$700,000	\$28,000	CCF57	21	\$700,000	\$28,000	14-11	21	\$700,000	\$7,400	21	\$0	\$0
46	CC	1006371354	PAREJA CARLOS	230301	9	\$300,000	\$48,000	EPS037	9	\$300,000	\$12,000	CCF57	9	\$300,000	\$12,000	14-11	9	\$300,000	\$0	9	\$0	\$0
47	CC	1113680899	PEÑA DANIELA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
48	CC	31575904	PEÑA JOHANA	25-14	30	\$1,083,000	\$173,300	EPS010	30	\$1,083,000	\$43,400	CCF57	30	\$1,083,000	\$43,400	14-11	30	\$1,083,000	\$11,400	30	\$0	\$0
49	CC	30039667	PENILLA CAROLINA	25-14	27	\$2,227,316	\$356,400	EPS018	27	\$2,227,316	\$89,100	CCF57	27	\$2,227,316	\$89,100	14-11	27	\$2,227,316	\$23,300	27	\$0	\$0
50	CC	30039667	PENILLA CAROLINA	25-14	2	\$88,600	\$14,200	EPS018	2	\$88,600	\$3,600	CCF57	2	\$88,600	\$3,600	14-11	2	\$88,600	\$0	2	\$0	\$0
51	CC	30039667	PENILLA CAROLINA	25-14	1	\$44,300	\$7,100	EPS018	1	\$44,300	\$1,800	CCF57	1	\$44,300	\$1,800	14-11	1	\$44,300	\$0	1	\$0	\$0
52	CC	1143869050	PERAFAN CRISTIAN	230201	21	\$770,633	\$123,400	EPS010	21	\$770,633	\$30,900	CCF57	21	\$770,633	\$30,900	14-11	21	\$770,633	\$8,100	21	\$0	\$0
53	CC	94421178	PEREA GERARDO	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	ESSC18	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
54	CC	66661453	PEREA YURANI	230301	30	\$1,424,832	\$228,000	EPS037	30	\$1,424,832	\$57,000	CCF57	30	\$1,424,832	\$57,000	14-11	30	\$1,424,832	\$14,900	30	\$0	\$0
55	CC	1113530646	PEREZ KELLY	230301	27	\$948,997	\$151,900	EPS018	27	\$948,997	\$38,000	CCF57	27	\$948,997	\$38,000	14-11	27	\$948,997	\$10,000	27	\$0	\$0
56	CC	1113530646	PEREZ KELLY	230301	3	\$100,000	\$16,000	EPS018	3	\$100,000	\$4,000	CCF57	0	\$0	\$0	14-11	3	\$100,000	\$0	0	\$0	\$0
57	CC	66906626	PINEDA DIANA	230301	18	\$1,216,555	\$194,700	EPS012	18	\$1,216,555	\$48,700	CCF57	18	\$1,216,555	\$48,700	14-11	18	\$1,216,555	\$12,800	18	\$0	\$0
58	CC	66906626	PINEDA DIANA	230301	12	\$400,000	\$64,000	EPS012	12	\$400,000	\$16,000	CCF57	12	\$400,000	\$16,000	14-11	12	\$400,000	\$0	12	\$0	\$0
59	CC	1113660016	RAMIREZ KAREN	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS002	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
60	CC	1115092261	RIOS CARLOS	230301	30	\$1,080,690	\$173,000	EPS037	30	\$1,080,690	\$43,300	CCF57	30	\$1,080,690	\$43,300	14-11	30	\$1,080,690	\$11,300	30	\$0	\$0
61	CC	1113658171	RIVERA JORGE	230301	19	\$633,334	\$101,400	EPS005	19	\$633,334	\$25,400	CCF57	19	\$633,334	\$25,400	14-11	19	\$633,334	\$6,700	19	\$0	\$0
62	CC	1113658171	RIVERA JORGE	230301	11	\$366,667	\$58,700	EPS005	11	\$366,667	\$14,700	CCF57	11	\$366,667	\$14,700	14-11	11	\$366,667	\$0	11	\$0	\$0
63	CC	1130679688	ROJAS TATIANNA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS018	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
64	CC	94415098	RUANO JUAN	25-14	30	\$1,213,103	\$194,100	EPS012	30	\$1,213,103	\$48,600	CCF57	30	\$1,213,103	\$48,600	14-11	30	\$1,213,103	\$12,700	30	\$0	\$0
65	CC	94521186	RUIZ RODRIGO	230201	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS012	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
66	CC	31178570	SANCHEZ ANA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS005	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
67	CC	1112229055	SANCHEZ AURA	25-14	30	\$1,000,000	\$120,000	EPS018	30	\$1,000,000	\$0	CCF57	30	\$1,000,000	\$0	14-11	30	\$1,000,000	\$0	30	\$0	\$0
68	CC	67018103	SERNA CLAUDIA	230301	30	\$4,224,847	\$718,400	EPS005	30	\$4,224,847	\$169,000	CCF57	30	\$4,224,847	\$169,000	14-11	30	\$4,224,847	\$44,200	30	\$0	\$0
69	CC	1143977714	TRIVIÑO JUAN	230301	30	\$1,263,353	\$202,200	EPS012	30	\$1,263,353	\$50,600	CCF57	30	\$1,263,353	\$50,600	14-11	30	\$1,263,353	\$13,200	30	\$0	\$0
70	CC	1113690334	URBANO DIANA	230301	30	\$1,073,664	\$171,800	EPS037	30	\$1,073,664	\$43,000	CCF57	30	\$1,073,664	\$43,000	14-11	30	\$1,073,664	\$11,300	30	\$0	\$0
71	CC	29347043	VALDES KATERINE	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS018	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
72	CC	31658527	VALDES MONICA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS018	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$10,500	30	\$0	\$0
73	CC	34616544	VARGAS INGRID	230201	30	\$1,600,000	\$256,000	EPS005	30	\$1,600,000	\$64,000	CCF57	30	\$1,600,000	\$64,000	14-11	30	\$1,600,000	\$16,800	30	\$0	\$0
Centro de Trabajo: CENTRO TRABAJO 1 (11 Afiliados)						\$8,593,462	\$1,375,300			\$11,426,796	\$613,300			\$9,493,461	\$380,000			\$11,426,796	\$59,800		\$0	\$0
Ciudad: PALMIRA Depto: VALLE (11 Afiliados)						\$8,593,462	\$1,375,300			\$11,426,796	\$613,300			\$9,493,461	\$380,000			\$11,426,796	\$59,800		\$0	\$0
74	CC	31885350	ARANA LUZ		0	\$0	\$0	EPS005	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	30	\$0	\$0
75	CC	1113694418	BARONA MIGUEL		0	\$0	\$0	EPS037	25	\$833,334	\$104,200		0	\$0	\$0	14-11	25	\$833,334	\$4,400	0	\$0	\$0
76	CC	1006351366	COBO DANNA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	ESSC18	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	30	\$0	\$0
77	CC	1192942704	DAVILA VALENTINA	230301	30	\$1,027,505	\$164,500	ESSC62	30	\$1,027,505	\$41,200	CCF57	30	\$1,027,505	\$41,200	14-11	30	\$1,027,505	\$5,400	30	\$0	\$0
78	CC	1020441524	GALVIS JOSE	230201	30	\$1,500,000	\$240,000	EPS010	30	\$1,500,000	\$60,000	CCF57	30	\$1,500,000	\$60,000	14-11	30	\$1,500,000	\$7,900	30	\$0	\$0
79	CC	1144058686	GIRALDO NATALIA	25-14	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS018	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	30	\$0	\$0
80	CC	1113664320	GOMEZ KATHERIN	230301	30	\$1,173,000	\$187,700	EPS012	30	\$1,173,000	\$47,000	CCF57	30	\$1,173,000	\$47,000	14-11	30	\$1,173,000	\$6,200	30	\$0	\$0
81	CC	1192791608	GUANCHA JUAN		0	\$0	\$0	ESSC18	30	\$1,000,000	\$125,000		0	\$0	\$0	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	0	\$0	\$0
82	CC	1144143629	ORDONEZ LEIDY	230301	20	\$699,622	\$112,000	ESSC18	20	\$699,622	\$28,000	CCF57	20	\$699,622	\$28,000	14-11	20	\$699,622	\$3,700	20	\$0	\$0
83	CC	29687788	ORTIZ ADRIANA	25-14	28	\$933,334	\$149,400	EPS005	28	\$933,334	\$37,400	CCF57	28	\$933,334	\$37,400	14-11	28	\$933,334	\$4,900	28	\$0	\$0
84	CC	29687788	ORTIZ ADRIANA	25-14	2	\$66,667	\$10,700	EPS005	2	\$66,667	\$2,700	CCF57	0	\$0	\$0	14-11	2	\$66,667	\$0	0	\$0	\$0
85	CC	31793906	TOBAR LEYDY	230301	29	\$1,160,000	\$185,600	EPS005	29	\$1,160,000	\$46,400	CCF57	29	\$1,160,000	\$46,400	14-11	29	\$1,160,000	\$6,100	29	\$0	\$0
86	CC	31793906	TOBAR LEYDY	230301	1	\$33,334	\$5,400	EPS005	1	\$33,334	\$1,400	CCF57	0	\$0	\$0	14-11	1	\$33,334	\$0	0	\$0	\$0

EMPLEADO				PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Centro de Trabajo: RIESGO 1 (21 Afiliados)					\$27,524,674	\$4,404,300			\$28,524,676	\$1,141,700			\$28,391,341	\$1,136,200			\$28,524,676	\$149,600		\$0	\$0	
Ciudad: PALMIRA Depto: VALLE (21 Afiliados)					\$27,524,674	\$4,404,300			\$28,524,676	\$1,141,700			\$28,391,341	\$1,136,200			\$28,524,676	\$149,600		\$0	\$0	
87	CC	31168449	ALVAREZ ROSA	230301	30	\$1,190,000	\$190,400	EPS037	30	\$1,190,000	\$47,600	CCF57	30	\$1,190,000	\$47,600	14-11	30	\$1,190,000	\$6,300	30	\$0	\$0
88	CC	1113643456	ARAMBURO LINA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS012	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	30	\$0	\$0
89	CC	94308135	CANDELO GUSTAVO	25-14	30	\$1,703,013	\$272,500	CCF57	30	\$1,703,013	\$68,200	CCF57	30	\$1,703,013	\$68,200	14-11	30	\$1,703,013	\$8,900	30	\$0	\$0
90	CC	1335279818	CEBALLOS STEPHANIE	230201	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS018	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	30	\$0	\$0
91	CC	1112221631	CHILANGUA PAOLA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	ESSC18	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	30	\$0	\$0
92	CC	66783744	CIARAN CECILIA	25-14	30	\$2,500,000	\$400,000	EPS010	30	\$2,500,000	\$100,000	CCF57	30	\$2,500,000	\$100,000	14-11	30	\$2,500,000	\$13,100	30	\$0	\$0
93	CC	1114833386	ESPAÑA DANIELA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	30	\$0	\$0
94	CC	66657305	GALVIS YENNY	25-14	30	\$3,051,000	\$488,200	EPS008	30	\$3,051,000	\$122,100	CCF57	30	\$3,051,000	\$122,100	14-11	30	\$3,051,000	\$16,000	30	\$0	\$0
95	CC	31169326	HERRERA LUZ		0	\$0	\$0	EPS002	28	\$933,334	\$37,400	CCF57	28	\$933,334	\$37,400	14-11	28	\$933,334	\$4,900	28	\$0	\$0
96	CC	31169326	HERRERA LUZ		0	\$0	\$0	EPS002	1	\$33,334	\$1,400	CCF57	0	\$0	\$0	14-11	1	\$33,334	\$0	0	\$0	\$0
97	CC	31169326	HERRERA LUZ		0	\$0	\$0	EPS002	1	\$33,334	\$1,400	CCF57	0	\$0	\$0	14-11	1	\$33,334	\$0	0	\$0	\$0
98	CC	1113514125	HURTADO DEYSI	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS018	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	30	\$0	\$0
99	CC	66727255	MAYA LUZ	25-14	30	\$3,853,000	\$616,500	EPS010	30	\$3,853,000	\$154,200	CCF57	30	\$3,853,000	\$154,200	14-11	30	\$3,853,000	\$20,200	30	\$0	\$0
100	CC	1113682462	NAVAS INGRID	230301	30	\$1,101,000	\$176,200	EPS037	30	\$1,101,000	\$44,100	CCF57	30	\$1,101,000	\$44,100	14-11	30	\$1,101,000	\$5,800	30	\$0	\$0
101	CC	1114817289	ORTEGA LEIDY	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	30	\$0	\$0
102	CC	27108888	PANTOJA LUZ	230201	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS005	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	30	\$0	\$0
103	CC	66781209	PANTOJA MAGDA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS005	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	30	\$0	\$0
104	CC	1113668200	RENDON CHRISTIAN	231001	30	\$1,099,616	\$176,000	EPS005	30	\$1,099,616	\$44,000	CCF57	30	\$1,099,616	\$44,000	14-11	30	\$1,099,616	\$5,800	30	\$0	\$0
105	CC	1005966657	RENGIFO NATALIA	230301	29	\$966,667	\$154,700	EPS005	29	\$966,667	\$38,700	CCF57	29	\$966,667	\$38,700	14-11	29	\$966,667	\$5,100	29	\$0	\$0
106	CC	29665169	ROJAS MARTHA	230201	30	\$1,060,377	\$169,700	EPS012	30	\$1,060,377	\$42,500	CCF57	30	\$1,060,377	\$42,500	14-11	30	\$1,060,377	\$5,600	30	\$0	\$0
107	CC	67032448	ROSETO LEIDY	25-14	28	\$933,334	\$149,400	EPS002	28	\$933,334	\$37,400	CCF57	28	\$933,334	\$37,400	14-11	28	\$933,334	\$4,900	28	\$0	\$0
108	CC	67032448	ROSETO LEIDY	25-14	2	\$66,667	\$10,700	EPS002	2	\$66,667	\$2,700	CCF57	0	\$0	\$0	14-11	2	\$66,667	\$0	0	\$0	\$0
109	CC	1113676671	SAAVEDRA MARIA	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS012	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	30	\$0	\$0
110	CC	29680913	VEGA ISaura	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$5,300	30	\$0	\$0
Centro de Trabajo: TECNICOS Y MENSAJERIA (20 Afiliados)					\$31,125,670	\$5,118,100			\$31,125,670	\$2,414,900			\$31,059,003	\$1,242,700			\$31,125,670	\$755,900		\$13,759,000	\$688,000	
Ciudad: PALMIRA Depto: VALLE (20 Afiliados)					\$31,125,670	\$5,118,100			\$31,125,670	\$2,414,900			\$31,059,003	\$1,242,700			\$31,125,670	\$755,900		\$13,759,000	\$688,000	
111	CC	1114898843	ARCOS DARWIN	230301	28	\$933,334	\$149,400	ESSC62	28	\$933,334	\$37,400	CCF57	28	\$933,334	\$37,400	14-11	28	\$933,334	\$22,800	28	\$0	\$0
112	CC	1114898843	ARCOS DARWIN	230301	2	\$66,667	\$10,700	ESSC62	2	\$66,667	\$2,700	CCF57	2	\$66,667	\$2,700	14-11	2	\$66,667	\$0	2	\$0	\$0
113	CC	1144062312	ARIAS JUAN	230301	25	\$833,334	\$133,400	EPS005	25	\$833,334	\$33,400	CCF57	25	\$833,334	\$33,400	14-11	25	\$833,334	\$20,400	25	\$0	\$0
114	CC	1113682769	BOTINA BAYRON	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	ESSC18	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0
115	CC	1113642688	CHAVEZ FABIAN	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS002	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0
116	CC	1112222012	CIFUENTES CARLOS	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0
117	CC	16862802	DIAGO CARLOS	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0
118	CC	1143992236	DIAZ ANDRES	230201	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS010	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0
119	CC	10294895	GOMEZ ARMANDO	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS005	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0
120	CC	94330539	GONZALEZ CARLOS	25-14	28	\$933,334	\$149,400	EPS012	28	\$933,334	\$37,400	CCF57	28	\$933,334	\$37,400	14-11	28	\$933,334	\$22,800	28	\$0	\$0
121	CC	94330539	GONZALEZ CARLOS	25-14	2	\$66,667	\$10,700	EPS012	2	\$66,667	\$2,700	CCF57	0	\$0	\$0	14-11	2	\$66,667	\$0	0	\$0	\$0
122	CC	1113533523	MELO ALEXIS	231001	15	\$500,000	\$80,000	ESSC18	15	\$500,000	\$20,000	CCF57	15	\$500,000	\$20,000	14-11	15	\$500,000	\$12,200	15	\$0	\$0
123	CC	1114898047	MONTAÑO JUAN	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0
124	CC	1112224034	MOSQUERA CRISTIAN	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0
125	CC	1005877650	NUÑEZ HAROL	25-14	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS018	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0
126	CC	1113656280	OCAMPO NESTOR	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS012	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0
127	CC	1144125202	RODRIGUEZ ALAND	231001	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS002	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0
128	CC	66714716	ROJAS YOLANDA	25-14	30	\$13,759,000	\$2,339,100	EPS002	30	\$13,759,000	\$1,719,900	CCF57	30	\$13,759,000	\$550,400	14-11	30	\$13,759,000	\$335,200	30	\$13,759,000	\$688,000
129	CC	1143990495	ROMERO JOHAN	230301	1	\$33,334	\$5,400	ESSC62	1	\$33,334	\$1,400	CCF57	1	\$33,334	\$1,400	14-11	1	\$33,334	\$900	1	\$0	\$0
130	CC	1107532273	SARRIA EDY	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS037	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0
131	CC	1006491877	USUGA JHON	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	ESSC18	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0

EMPLEADO				PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
132	CC 6406870	VALDES ANDRES	230301	30	\$1,000,000	\$160,000	EPS008	30	\$1,000,000	\$40,000	CCF57	30	\$1,000,000	\$40,000	14-11	30	\$1,000,000	\$24,400	30	\$0	\$0	
Total Afiliados(112)					\$147,475,759	\$23,739,000			\$152,309,095	\$7,466,000			\$148,009,090	\$5,883,200			\$152,309,095	\$1,755,400		\$13,759,000	\$688,000	

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
NIT 800235505	9	SUMOTO S.A.	B - MENOS DE 200 COTIZANTES	PRINCIPAL	CL 30 33 - 80	PALMIRA-VALLE	2864091	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave	Tipo	Fecha		Pago			
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Días Mora	Valor
2022-06	2022-07	1536710117	9437011539	E	2022/07/05	2022/07/05	BANCO AV VILLAS	0	\$39,531,600

RESUMEN DE PAGO									
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR	
AFP (ADMINISTRADORAS: 4)				107	\$23,739,000	\$0	\$0	\$23,739,000	
COLFONDOS	231001	800,227,940	6	4	\$796,300	\$0	\$0	\$796,300	
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	20	\$7,572,800	\$0	\$0	\$7,572,800	
PORVENIR	230301	800,224,808	8	69	\$12,573,300	\$0	\$0	\$12,573,300	
PROTECCION	230201	800,229,739	0	14	\$2,796,600	\$0	\$0	\$2,796,600	
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				112	\$1,755,400	\$0	\$0	\$1,755,400	
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	112	\$1,755,400	\$0	\$0	\$1,755,400	
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)				109	\$5,883,200	\$0	\$0	\$5,883,200	
COMFANDI	CCF57	890,303,208	5	109	\$5,883,200	\$0	\$0	\$5,883,200	
EPS (ADMINISTRADORAS: 9)				112	\$7,466,000	\$0	\$0	\$7,466,000	
ASMET SALUD EPS SAS	ESSC62	900,935,126	7	3	\$82,700	\$0	\$0	\$82,700	
COMFENALCO VALLE	EPS012	890,303,093	5	15	\$697,400	\$0	\$0	\$697,400	
COMPENSAR	EPS008	860,066,942	7	2	\$162,100	\$0	\$0	\$162,100	
EMSSANAR	ESSC18	901,021,565	8	12	\$553,900	\$0	\$0	\$553,900	
EPS SURA (ANTES SUSALUD)	EPS010	800,088,702	2	11	\$745,600	\$0	\$0	\$745,600	
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	27	\$1,437,700	\$0	\$0	\$1,437,700	
S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.	EPS018	805,001,157	2	15	\$657,800	\$0	\$0	\$657,800	
SALUD TOTAL				8	\$2,010,500	\$0	\$0	\$2,010,500	
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	19	\$1,118,300	\$0	\$0	\$1,118,300	
ICBF (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$412,800	\$0	\$0	\$412,800	
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PAICBF	899,999,239	2	1	\$412,800	\$0	\$0	\$412,800	
SENA (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$275,200	\$0	\$0	\$275,200	
SENA	PASENA	899,999,034	1	1	\$275,200	\$0	\$0	\$275,200	
TOTAL				112	\$39,531,600	\$0	\$0	\$39,531,600	



MAS CUPO
mas oportunidades
Ahora hasta por
*8.000.000





**AKT
AKI**
MOTOS

MI MOTO
MELA
FINANCIERA
GRUELLA

¡NUEVA
JET
A TU MEDIDA
DE PESO
Y ALTURA
¡PROBÁVALA!

¡\$6.000
B



TVS
INDIA



CALLE CARRETERA 32





TVS



TVS



PVC CENTRO

PVC

\$3.000.000

Man in yellow shirt walking

White car parked

Motorcycle on street





MEGA
\$10.000.000
MEGA

Mundial d
"Todo lo mejor para tu hogar"



AQUI
MEGA
MEGA

MEGA

24.DJ-071.174-21

Solicitud de Conciliación No. 049-21

Palmira, 12 de octubre de 2021

Señora
GABRIELA HERRERA DE RIVAS
Calle 28 # 28-65
Palmira

Asunto : Audiencia de Conciliación
Solicitante : **SUMOTO S.A., Apoderada LUZ KATERINE MAYA REY**
Convocado : **GABRIELA HERRERA DE RIVAS**

De la manera más atenta, queremos informarle que el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira recibió solicitud para resolver mediante conciliación las diferencias que tienen las partes de la referencia, relacionadas con **embellecimiento de local comercial**

La conciliación es un mecanismo legal mediante el cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, logrando:

Efectividad: Una conciliación tiene plenos efectos legales para las partes. El acta de conciliación se asimila a una sentencia judicial porque el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo. Y **ahorro de tiempo:** Mediante la conciliación las personas solucionan sus conflictos de una forma más rápida en comparación con la duración de los procesos judiciales en Colombia. La conciliación tiene la duración que las partes establezcan de común acuerdo con el conciliador, por lo general las conciliaciones se desarrollan en una sola audiencia lo que se traduce en una justicia celera (rápida).

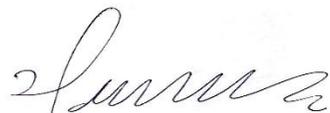
Por lo anterior, lo invitamos cordialmente a asistir a la audiencia de conciliación programada para el día **veinte (20) de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira, ubicado en la Calle 28 No. 31-30 de esta ciudad** con el fin de llevar a cabo **Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.**

En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado y el convocado deberán presentar copia informal de pruebas documentales o anticipadas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el eventual proceso (Parágrafo 2 del Artículo 52 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, el cual modifica el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001).

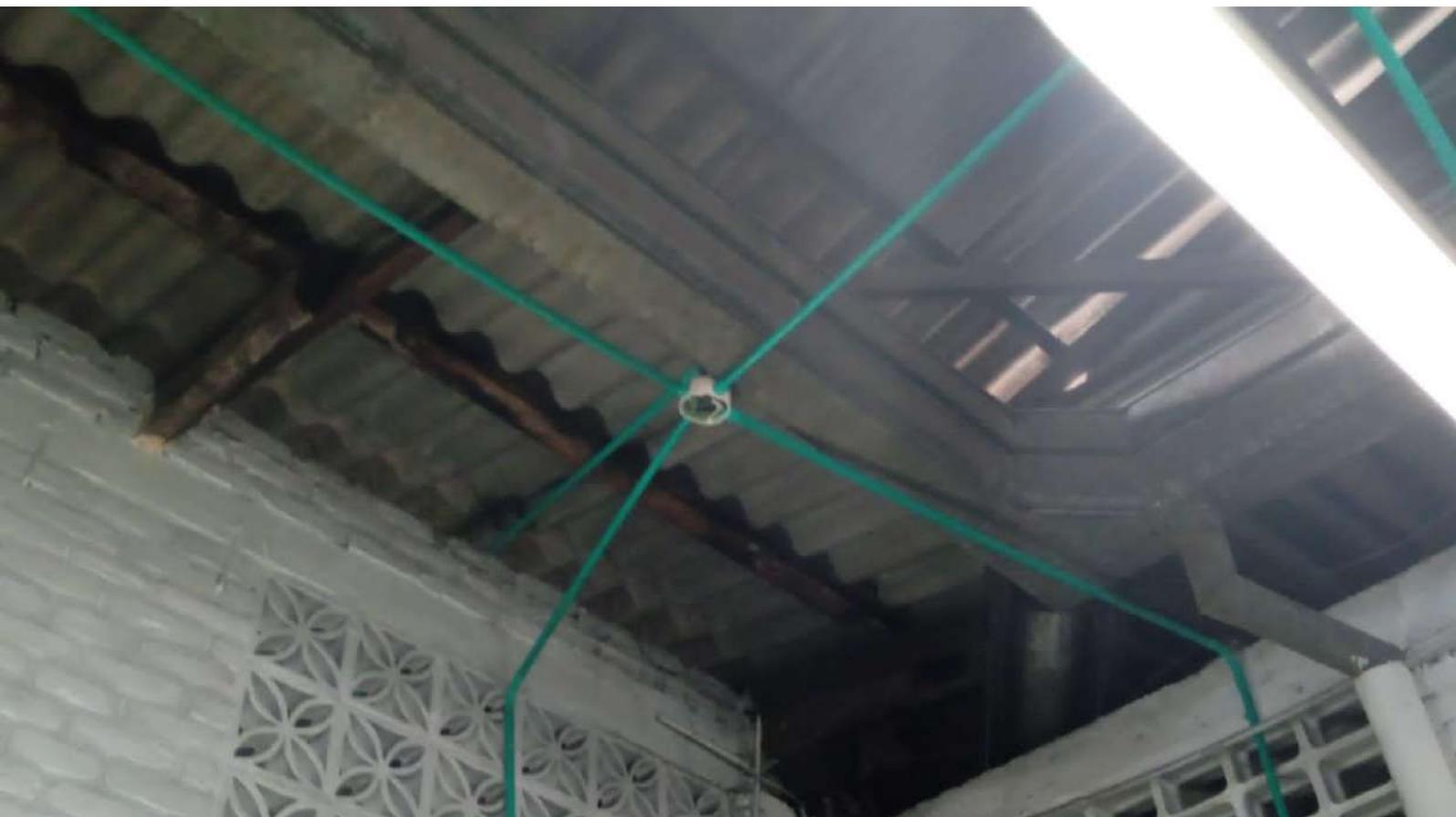
Le recordamos que salvo en casos de familia, su inasistencia a la audiencia mencionada, acarreará las consecuencias legales establecidas en los Artículos 22 de la Ley 640 de 2001 y 35 de la misma (modificado por el parágrafo 1, artículo 52 de la Ley 1395 de 2010).

Se adjunta copia de la solicitud de conciliación. Agradecemos confirmar su asistencia al teléfono **2806911 extensión 116** o al correo electrónico cconciliacion@ccpalmira.org.co

Atentamente,



OSCAR IVAN HERRERA ERAZO
Conciliador en Derecho





muladas en los últimos 5 años





BASURA

TVS

PROHIBIDO
ARROJAR BASURA
ORGANICA A LA
CANECA

ZONA
DE ACEITE







Technical specifications and labels on the meter, including a yellow warning triangle and a central display area.





